



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DENNYS KARINA SÁNCHEZ MÉNDEZ
ACCIONADO	URBANIZACIÓN CIUDADELA SEVILLA - JULIO CESAR MONSALVE SEPÚLVEDA en calidad de administrador de la ciudadela Sevilla-JAIRO MANRIQUE en calidad de presidente del consejo comunal de la urbanización ciudadela Sevilla, HORACIO AGUDELO, ELSY LÓPEZ Y FANNY BARRAGÁN en calidad de miembros del consejo de administración de la urbanización ciudadela Sevilla
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 01199-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	286
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO-TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por DENNYS KARINA SÁNCHEZ MÉNDEZ contra de la URBANIZACIÓN CIUDADELA SEVILLA - JULIO CESAR MONSALVE SEPÚLVEDA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE LA CIUDADELA SEVILLA-JAIRO MANRIQUE EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN CIUDADELA SEVILLA, HORACIO AGUDELO, ELSY LÓPEZ Y FANNY BARRAGÁN EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA URBANIZACIÓN CIUDADELA SEVILLA encaminada a proteger su derecho fundamental de debido proceso, trabajo y dignidad humana.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta ser ciudadana venezolana, con permiso de permanencia vigente en el país, manifiesta que compra a la señora Liliana Sánchez un Minimercado ubicado en la calle 66ª No 55ª–51, del cual ella cancelaba cánones de arrendamiento a la administración de la Urbanización Ciudadela Sevilla en el municipio de Medellín.

Manifestó que, a partir de adquirir el establecimiento de comercio, iniciaron actos de atropello realizados tanto por el señor Julio Cesar Monsalve Sepúlveda cuyo cargo

es el de administrador de la copropiedad, quien manifiesta le ha cortado el agua y la energía del establecimiento, ocasionándome múltiples perjuicios al no poder ejercer mi derecho al trabajo, atentando al mínimo vital al cual constitucionalmente tengo derecho. Expone que también el señor Jairo Manrique en su calidad de presidente Consejo Comunal de la Urbanización, quien se ha presentado en su negocio manifestándole no podía seguir ocupando el local y restringiéndome la venta de productos que siempre se han vendido en este establecimiento.

Expone que adicionalmente dado que tiene su apartamento en la misma unidad, le han realizado restricciones al respecto, no permitiendo el ingreso a sus visitantes, expone que adicionalmente le han difamado indicando que su negocio es un expendio de alucinógenos y de estupefacientes, hasta el punto que el 8 de noviembre de manera irrespetuosa arrimaron a mi local los patrulleros Adrián Álvarez y Luis Lezcano en el vehículo tipo moto de placas NHA78C, quienes manifiesta tuvieron con ella tratos irrespetuosos.

Finalmente, manifiesta que en la actualidad se encuentra embarazada, por lo cual considera ser una persona de especial protección, y según todo lo narrado considera ser víctima en un escenario de xenofobia por ser emigrante Venezolana.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 10 de noviembre del año que avanza, se admitió la tutela, se notifica a los accionados y no se decretó la medida provisional.

1.3 La URBANIZACIÓN CIUADELA SEVILLA - JULIO CESAR MONSALVE SEPÚLVEDA en calidad de administrador de la ciudadela Sevilla-JAIRO MANRIQUE en calidad de presidente del consejo comunal de la urbanización Ciudadela Sevilla, HORACIO AGUDELO, ELSY LÓPEZ Y FANNY BARRAGÁN en calidad de miembros del consejo de administración de la urbanización Ciudadela Sevilla; a pesar de estar debidamente notificados no procedieron a emitir pronunciamiento al respeto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si los accionados, vulneraron los derechos fundamentales invocados en esta acción por DENNYS KARINA SÁNCHEZ MÉNDEZ.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la

integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

2.6 Estudio del requisito de subsidiariedad con respecto a las diferentes pretensiones planteadas por el accionante. Sentencia T-062-18

Con respecto a la subsidiariedad, esta Corporación ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones (i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad¹; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico²; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio³; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal⁴.

Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone que:

"Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la

aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será *ad honorem*.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)”

Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*"⁵ consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado⁶; mientras que, en el segundo, se alude a la formula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. La señora DENNYS KARINA SÁNCHEZ MÉNDEZ, busca se ordene a la URBANIZACIÓN CIUDADELA SEVILLA - JULIO CESAR MONSALVE SEPÚLVEDA en calidad de administrador de la ciudadela Sevilla-JAIRO MANRIQUE en calidad de presidente del consejo comunal de la urbanización ciudadela Sevilla, HORACIO AGUDELO, ELSY LÓPEZ Y FANNY BARRAGÁN en calidad de miembros del consejo de administración de la urbanización ciudadela Sevilla, cesar las perturbaciones y se le garantice su derecho al trabajo, mínimo vital y el derecho a la vida en unas condiciones dignas.

Con respecto a la subsidiariedad, se ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones (i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad¹; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico²; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio³; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal⁴.

Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001.

Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*"⁵ consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado⁶; mientras que, en el segundo, se alude a la formula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.

Igualmente, el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende

evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*.

Debe advertirse que, pese a estar debidamente notificada los tutelados URBANIZACIÓN CIUDADELA SEVILLA - JULIO CESAR MONSALVE SEPÚLVEDA en calidad de administrador de la ciudadela Sevilla-JAIRO MANRIQUE en calidad de presidente del consejo comunal de la urbanización ciudadela Sevilla, HORACIO AGUDELO, ELSY LÓPEZ Y FANNY BARRAGÁN en calidad de miembros del consejo de administración de la urbanización ciudadela Sevilla, estos guardaron silencio, a lo solicitado por el Despacho, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

En este caso, la accionante manifiesta estar presentando perturbaciones por parte de los accionados, sin embargo, con la tutela presentada, ni con los anexos aportados mediante correo del 11 de noviembre aporta prueba alguna que le permita al Despacho vislumbrar la ocurrencia del perjuicio irremediable, por lo tanto para que pueda entrar el Juez de tutela a analizar de fondo el asunto sometido a su conocimiento, y como ya se ha visto con el marco legal y jurisprudencial antes citado, lo que lo habilita, es que se entienda satisfecho los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debiendo estar plenamente satisfechos en su totalidad los mencionados presupuestos de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, pues de no ser así, el amparo constitucional deprecado estará llamado a la improcedencia; pues se resalta lo dicho por la Corte que ha exigido, que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Así mismo, cabe indicar, tal como ya se dejó sentado en párrafos anteriores, que la accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de

defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos es por esto que la presente acción resulta a todas luces improcedente.

Igualmente, es importante resaltar que, ante las manifestaciones de la tutelante de haber recibido malos tratos por parte de los miembros de la Policía Nacional, cabe advertir que frente a esto puede la afectada presentar ante dicha entidad, la respectiva queja, para que tomen las acciones correspondientes.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria laboral, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **DENNYS KARINA SÁNCHEZ MÉNDEZ** en contra de la **URBANIZACIÓN CIUDADELA SEVILLA - JULIO CESAR MONSALVE SEPÚLVEDA** en calidad de administrador de la ciudadela Sevilla-**JAIRO MANRIQUE** en calidad de presidente del consejo comunal de la urbanización ciudadela Sevilla, **HORACIO AGUDELO, ELSY LÓPEZ Y FANNY BARRAGÁN** en calidad de miembros del consejo de administración de la urbanización ciudadela Sevilla -por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Instar a la tutelante para que presente la respectiva queja ante la Policía Nacional, frente a los malos tratos que informa recibió por parte de los miembros de la mencionada institución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c1f229355bd9a3c424ba121d980728560e2c86e08fd4f94a0b35e3b4ad2b**
Documento generado en 22/11/2021 11:19:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>